

# LEY 092 DE 1985

LEY 92 DE 1985

(NOVIEMBRE 14)

Por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Cultural entre la República de Chile y la República de Colombia”, hecho en Santiago a los 17 días del mes de diciembre de 1982.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Apruébase el “Convenio de Cooperación Cultural entre la República de Chile y la República de Colombia”, hecho en Santiago el 17 de diciembre de 1982, cuyo texto es:

“CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE  
Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia, en adelante denominados como las partes Contratantes o “Partes”, deseosos de fortalecer los lazos de amistad entre los pueblos de Chile y Colombia y de promover un desarrollo sostenido de las relaciones culturales, convienen en lo siguiente:

ARTICULO 1

Facilitar en sus respectivos territorios la difusión, el conocimiento y el intercambio de los valores culturales, turísticos, artísticos, educativos y deportivos, de la otra.

## ARTICULO II

Facilitar la instalación en sus respectivos territorios de centros culturales permanentes del otro Estado, los cuales serán auspiciados por las respectivas Misiones Diplomáticas.

## ARTICULO III

Para promover el conocimiento de sus respectivas culturas, las Partes facilitarán la actividad de las personas que cumplan funciones de difusión cultural en cualquiera de sus expresiones reconocidas en el territorio de la otra Parte.

## ARTICULO IV

Las Partes procurarán contemplar dentro de sus planes y programas de enseñanza la difusión de la historia, la geografía, el arte y la cultura de la contraparte, según la naturaleza de los estudios y las normas establecidas en los respectivos institutos de enseñanza.

## ARTICULO V

Las Partes otorgarán facilidades recíprocas para el conocimiento y la difusión de las respectivas culturas a través de la prensa, la radio, la televisión y cualquier otro medio de naturaleza análoga.

## ARTICULO VI

Las Partes realizarán esfuerzos para promover el desarrollo de las relaciones educacionales en todos los niveles de la enseñanza y de la actividad docente y académica, y fomentarán el canje de publicaciones, el intercambio de profesores, estudiantes y especialistas para la realización de seminarios, conferencias y cursos en ambos países.

## ARTICULO VII

Las partes, a través de sus organismos competentes, determinarán las becas que estimen conveniente otorgar en sus respectivos países, con el propósito de adelantar estudios en las diferentes áreas del conocimiento.

#### ARTICULO VIII

Las Partes promoverán el intercambio de alumnos y profesores del Instituto Colombiano de Estudios Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y la Academia Diplomática de Chile en seminarios y cursos especiales.

#### ARTICULO IX

#### ARTICULO X

Con el fin de dar cumplimiento a los objetivos del presente Convenio, créase una Comisión Mixta Permanente compuesta de representantes designados por los Gobiernos de las Partes, la cual se reunirá cada dos años alternadamente en las capitales de ambos países, o, en forma extraordinaria, cuando así lo acordare.

Corresponderá a la Comisión Mixta estudiar, discutir, aprobar, evaluar y velar por el cumplimiento de los programas culturales relativos al presente Convenio.

De la misma manera la Comisión Mixta podrá proponer la celebración de Acuerdos Complementarios al presente Convenio

#### ARTICULO XI

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de canje de los Instrumentos de Ratificación y tendrá duración indefinida. No obstante, podrá ser denunciado por las Partes en cualquier momento y la denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de recibo de la notificación escrita sobre la misma y no afectará los planes que se encuentren en

ejecución, a no ser que ambas Partes decidan lo contrario.

Hecho en Santiago, Chile, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en dos ejemplares igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Chile, (Fdo.) ilegible Sergio Cavarrubias Sanhueza, por el Gobierno de la República de Colombia, (Fdo.) ilegible, Julio Londoño Paredes.

Rama Ejecutiva del Poder Público – Presidencia de la República

Bogotá, D. E.. agosto 1983

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los fines constitucionales.

(Fdo.) BELISARLO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.) Rodrigo Lloreda Caicedo.

Es fiel copia del texto original del “Convenio de Cooperación Cultural entre la República de Chile y la República de Colombia”, hecho en Santiago el 17 de diciembre de 1982 que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

(Fdo.) Joaquín Barreto Ruíz, Jefe División de Asuntos Jurídicos

ARTICULO 2~.- Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos

los trámites establecidos en la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944. Dada en Bogotá, D. E., a los

El Presidente del honorable Senado de la República, ALVARO

VILLEGAS MORENO, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, MIGUEL PINEDO VIDAL, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia – Gobierno Nacional Bogotá, D. E., 14 de noviembre de 1985

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores (E), Guillermo Fernández de Soto, la Ministra de Educación Nacional, Liliam Suárez Melo.

---

# LEY 091 DE 1985

LEY 91 DE 1985

(NOVIEMBRE 13)

Por la cual se decretan unas operaciones en el presupuesto nacional para la

vigencia fiscal de 1985.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Adiciónase el Presupuesto de Renta y Recursos de Capital en la cantidad de cuarenta y siete mil seiscientos setenta y dos millones quinientos noventa y tres mil ciento cincuenta y dos pesos con 31/100 (\$47.672.593.152.31) moneda corriente, que con base en los Certificados de Disponibilidad números:

Debido a lo extenso de la ley no se publica el texto completo, el cual se encuentra en el Diario Oficial N0- 37243 de noviembre 25 de 1985.

ARTICULO 10.- La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los... días del mes de... de mil novecientos ochenta y cinco (1985)

República de Colombia – Gobierno Nacional Bogotá, D. E., 13 de noviembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hugo Palacio Mejía.

---

# LEY 090 DE 1985

LEY 90 DE 1985

(NOVIEMBRE 8)

Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de Polonia, sobre la Cooperación en el campo de la minería del carbón, el mineral de cobre y la roca fosfórica y la industria energética", suscrito en Bogotá el 14 de septiembre de 1983.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de Polonia sobre la Cooperación en el campo de la minería del carbón, el mineral de cobre y la roca fosfórica y la industria energética" suscrito en Bogotá el 14 de septiembre de 1983, cuyo texto es:

"Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de Polonia, sobre la cooperación en el campo de la minería del carbón, el mineral de cobre y la roca fosfórica y la industria energética.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de Polonia, guiados por el deseo de contribuir al desarrollo de las relaciones existentes entre los dos países, actuando con base en las disposiciones del Acuerdo de Cooperación Técnica y Científica firmado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de Polonia el día 22 de junio de 1967 y el Protocolo Adicional a dicho Acuerdo, firmado el día 7 de noviembre de 1970, acordaron lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

El objetivo de esta Cooperación es el desarrollo industrial,

con las medidas de seguridad y la capacitación del personal adecuado, de los yacimientos de carbón coquizante y térmico, la minería del cobre y la roca fosfórica, presentes en la República de Colombia. Así como el desarrollo de actividades relacionadas con la industria energética, particularmente para el aprovechamiento del carbón.

## ARTICULO SEGUNDO

Con el fin de cumplir el objetivo de la Cooperación entre ambos países a que alude el artículo primero, se adelantarán las siguientes actividades:

1. La prestación de los servicios geológicos para la ubicación de las reservas de materias primas minerales.
2. La elaboración de los estudios y análisis técnico-económico para la industrialización de los vencimientos minerales y en especial los yacimientos de carbón.
3. La elaboración de los proyectos técnico-económicos para la construcción o modernización de las minas.
4. Cooperación en el sector de la maquinaria y equipo para minería.
5. Se enviarán expertos en los campos anotados que capacitarán el personal minero colombiano.

## ARTICULO TERCERO

1. Para la Cooperación prevista en el presente Acuerdo, el Gobierno de la República Popular de Polonia confía en la ejecución de los proyectos y la realización de los aportes al Ministerio de Minas y Energía; por su parte el Gobierno de la República de Colombia también designará al Ministro de Minas y Energía para la ejecución de los proyectos.
2. Los organismos encargados conforme al subpárrafo anterior,

fijarán los detalles y condiciones para el desarrollo de la Cooperación y podrán a su vez delegar la ejecución de los proyectos en las organizaciones o empresas que consideren competentes, mediante acuerdos y contratos.

#### ARTICULO CUARTO

Ambas partes acordantes nombrarán una Comisión Mixta de Trabajo cuyo objetivo será la coordinación de todas las actividades relacionadas con la ejecución del presente convenio. La mencionada Comisión de Trabajo se reunirá alternadamente en el territorio de la República de Colombia y la República Popular de Polonia, en las fechas mutuamente acordadas por vía diplomática, y presentará sus conclusiones, dirigidas especialmente a sus respectivos Ministros, con respecto a los posibles proyectos a adelantar.

#### ARTICULO QUINTO

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas partes se notifiquen haber cumplido con las formalidades constitucionales o legales requeridas para tal fin.

La vigencia del presente Convenio será de cinco (5) años prorrogables automáticamente por períodos de un (1) año, a no ser que una de las partes notifique a la otra por escrito, con tres (3) meses de anticipación su voluntad de darlo por terminado.

Dicha notificación no afectará los programas o proyectos en ejecución salvo que las partes convengan lo contrario.

El presente Convenio celebrado en Bogotá, a los catorce (14) días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, en dos ejemplares, cada uno en el idioma español y polaco, siendo ambos textos igualmente válidos.

(Fdo.) ilegible, Carlos Martínez Simahán, Ministro de Minas y Energía de la República de Colombia, (Fdo.) ilegible, Czeslaw Piotrowski, Ministro de Minería y Energía de la República Popular de Polonia”.

Rama Ejecutiva del Poder Público – Presidencia de la República

Bogotá, D. E., agosto 1984.

Aprobado sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) Belisario Betancur

El Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.) Augusto Ramírez Ocampo.

Es fiel copia tomada del texto original del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de Polonia, sobre la Cooperación en el campo de la minería del carbón, el mineral de cobre y la roca fosfórica y la industria energética”, suscrito en Bogotá, el 14 de septiembre de 1983, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, Joaquín Barreto Ruíz.

ARTICULO 2º.- Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

El Presidente del honorable Senado de la República, ALVARO VILLEGAS MORENO, el Presidente de la honorable Cámara de

Representantes, MIGUEL PINEDO VIDAL, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 8 de noviembre de 1985

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores, Augusto Ramírez Ocampo, el Ministro de Minas y Energía, Iván Duque Escobar.

---

## **LEY 089 DE 1985**

LEY 89 DE 1985

(NOVIEMBRE 5)

Por la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la cruenta Batalla de La Humareda, donde perdieron la vida prestantes hijos de la patria y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.- La Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la cruenta Batalla de La Humareda que se cumple el día 17 de junio de 1985, donde perdieron la vida prestantes ciudadanos colombianos, suceso histórico que tuvo lugar en las riberas del río Magdalena en los límites de los Municipios de Tamalameque y El Banco.

ARTICULO 2º.- El Congreso de Colombia para conmemorar este doloroso acontecimiento, se hará presente a la realización de los actos en la ciudad de El Banco, Departamento del Magdalena, con una delegación de su seno y colocará una placa recordatoria en la Plaza de la Candelaria, sitio donde fueron sepultados los cadáveres de los combatientes de las fuerzas gubernamentales y de la juventud liberal, entre los que se destacan los Generales Daniel Hernández, Fortunato Bernal, Capitolino Obando, Pedro José Sarmiento, Plutarco Vargas, Bernardino Lombana y el doctor Luis Lleras; y, gran número de combatientes de ambos bandos.

La placa conmemorativa hará alusión al deseo del pueblo colombiano de lograr la paz y condenar las luchas fratricidas, que tantos sinsabores han causado a la Patria.

ARTICULO 3º.- El Congreso de Colombia hará las gestiones necesarias ante la Academia de Historia, tendientes a compilar en un libro todo lo concerniente a este histórico acontecimiento y a sus protagonistas, para ilustración de los colombianos.

ARTICULO 4º.- El Congreso de Colombia en desarrollo del numeral 17 del artículo 76 y del artículo 208 de la Constitución Nacional, por conducto de sus Mesas Directivas, incluirá en su presupuesto de funcionamiento las partidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 5º.- La presente Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los

República de Colombia – Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 5 de noviembre de 1985.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hugo Palacios Mejía, la Ministra de Educación Nacional, Liliam Suárez Melo, el Ministro de Obras Públicas y Transporte. Rodolfo Segovia Salas.